



*Corte Suprema de Justicia de la República*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**R.A. N° 036-2013-SP-CS-PJ**

Lima, 11 de setiembre de 2013

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Alejandro Noriega Escalante, contra la Resolución de veintisiete de octubre de dos mil ocho expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Calzada, Provincia de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Con lo informado por los doctores José Luis Lecaros Cornejo y Jacinto Julio Rodríguez Mendoza.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que el impugnante Noriega Escalante expuso como argumentos de su recurso de apelación, los siguientes:

- A.** Que, esta plenamente establecido que los señores Fernando Arbulú Roca, Juan Manuel Falen Gonzáles y Carlos Mires Velásquez llegaron a su despacho señalando que existían documentos que había dejado el Juez anterior sin haberle dado el diligenciamiento respectivo, por lo que al encontrar los documentos, y al desconocer las normas jurídicas, se llevó a cabo la audiencia; sin embargo posteriormente dejó sin efecto todo lo actuado, lo que prueba que fue inducido a error.
- B.** Que, al enterarse del perjuicio que estaba por causar, dejó sin efecto todo lo actuado, nula la conciliación y se pronunció por su incompetencia.
- C.** Que, no ha recibido ventaja económica, pues no ha quedado probado en autos sobre el supuesto desembolso patrimonial a su favor.

**Segundo.** Que, se atribuye al Juez haber celebrado de manera irregular la audiencia única de fecha catorce de febrero de dos mil siete en la que homologó un Acta de Conciliación y Transacción Judicial celebrada entre el señor Carlos Alberto Mires Velásquez en su calidad de demandante y Presidente del Directorio de las Empresas Agropucalá Sociedad Anónima abierta e Industrial Pucalá Sociedad Anónima Cerrada y de la otra parte el señor Fernando Arbulú Roca en su calidad de demandado y de Gerente General de dichas empresas, en el marco de un conflicto sobre Reconocimiento y Declaración de Validez de Actos Jurídicos y de documento que lo contiene, no obstante carecer de competencia para ello, a tenor de lo previsto en el artículo setenta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Tercero.** Que, el primer argumento esgrimido por el Juez investigado se centra en el hecho de ser lego en derecho, es decir no ser letrado en materia jurídica, y por tanto haber incurrido en error; sin embargo, verificada el acta en cuestión se advierte que la misma contiene referencias a disposiciones legales; a ello se suma el hecho de que el Acta fue impresa en computadora pese a que el Juzgado no posee dicho medio tecnológico, además no fue asentada en ningún libro del Juzgado de Paz, tal como el propio Juez advierte en el Oficio cursado a la Décima Primera Fiscalía Provincial Penal





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

de Chiclayo que corre a fojas 254, todo lo cual hace presumir que la mencionada acta de audiencia única fue redactada por terceras personas y no por el Juez debido a un error o desconocimiento.

**Cuarto.** Que, con relación al segundo argumento esgrimido por el recurrente; si bien es cierto que mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, obrante a fojas 13, el Juez investigado resolvió declararse incompetente para conocer la pretensión objeto de conciliación, y consecuentemente declara la nulidad de todo lo actuado, dejando sin efecto incluso el exhorto diligenciado para la ejecución del acta de conciliación; sin embargo, las irregularidades antes señaladas han quedado acreditadas, demostrándose con ello la conducta impropia del cargo que ejerce el procesado, la cual compromete la dignidad del cargo y la respetabilidad del Poder Judicial, resultando de aplicación el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Quinto.** Consecuentemente, los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el Juez Alejandro Noriega Escalante no modifican de modo alguno los fundamentos que sustentan la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, ni desvirtúan los criterios que se tuvieron en cuenta para imponer la sanción disciplinaria de destitución.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 65-2013 de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos Informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Juez Alejandro Noriega Escalante, contra la resolución del veintisiete de octubre de dos mil ocho, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Calzada, Provincia de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín. En consecuencia, se **Confirma** la medida disciplinaria impuesta.



**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
Presidente